

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020)
RAD. No. 2019-306
EJECUTIVO

En vista del memorial presentado por el apoderado del extremo demandado visto a folio 18 a 20 del cuaderno de medidas cautelares, en el que solicita por segunda vez, que no se tenga en cuenta y se deje sin efecto la diligencia de secuestro de la inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, teniendo en cuenta que las máquinas y enseres, que ya se encuentran secuestrados y debidamente diligenciados en el acta de secuestro, que estaban en el domicilio en el que se practicó el secuestro, no eran propiedad del demandado Alirio Rincón Sepúlveda, sino todo lo contrario, eran propiedad de su hija; así mismo, señala que el domicilio donde se practicó el secuestro de las máquinas y enseres, no es el del demandado, sino el de su hija; y, por último, señala que en la diligencia de secuestro, el Inspector de Policía actuó con error, y, que su mandante en conjunto con su hija al no saber que debían oponerse, no lo hicieron.

Ahora bien, en vista de la solicitud presentada por el abogado Jhon Jairo Leal Jaimes, cabe recordar le, que el numeral dos del artículo 596 del Código General del Proceso remite al numeral dos del artículo 309 ibídem que señala:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que la señora Yulieth Marcela Rincón Rivera, la cual, el apoderado judicial del extremo pasivo, afirma es hija del demandado, y, propietaria de las máquinas y enseres secuestrados, debía oponerse a la diligencia de secuestro, demostrando con la factura de venta No. 140 vista a folio 120, que era la propietaria de dicho bien, pero, como se observa en el memorial aportado por el togado del extremo pasivo, no tenían conocimiento de que debía hacer la oposición para hacer valer su derecho como propietaria, frente a esto, la ley castiga a quien no tiene conocimiento de la misma, ya que el artículo 9 de la Codificación civil prevé: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa", por ende, el no tener conocimiento sobre hacer la oposición la eximia de hacerlo.

Como quiera que en el expediente –cuaderno de medidas cautelares–, obra a folios solitud por parte de Yulieth Marcela Rincón Rivera por propia causa, el 21 de junio de 2019, esto es, 7 días después de haberse realizado la diligencia de secuestro, la misma se encuentra extemporánea, ya que el término para haber hecho dicha solicitud debía ser dentro de los cinco (05) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, por tal motivo, no se tuvo en cuenta dicha solicitud, y,

mediante auto adiado el día 05 de septiembre no se incluyó al proceso a Yulieth Marcela Rincón Rivera.

Ergo, este Despacho no puede obviar la factura de venta No. 140 presentada extemporáneamente por la señora Yulieth Rincón, y, menos aún, cuando el apoderado del extremo actor mediante memorial solicita sea tenida en cuenta. Esto con fines de proteger derechos que se encuentran tutelados por la Constitución Política, tal como lo es el artículo 58 constitucional, esto es, el derecho a la propiedad privada. Por tal motivo, es necesario promover el trámite incidental preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, esto con el objetivo de garantizar el derecho a la propiedad privada, y, para en el futuro no recurrir a efectuar control de legalidad consagrado en el artículo 132 ibídem.

Frente al memorial aportado por el togado Fabio Enrique Fernández Numa, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, visto a folio 21, este Despacho no entrará a resolver hasta tanto no se resuelva el tramite incidental que se planteó en párrafos anteriores.

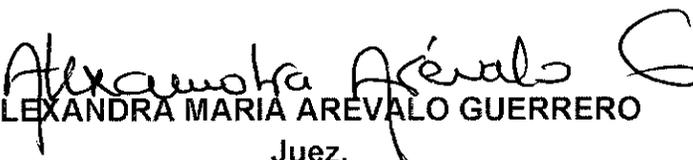
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir tramite Incidental para resolver la propiedad de las maquinas secuestradas en la diligencia de secuestro celebrada el día 12 de junio de 2019 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-372

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede del presente trámite se observa, que el abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, manifiesta la renuncia del poder a él conferido, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende, es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que anexa documento en el que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con la entidad Banco Compartir S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la renuncia del poder conferido a Kennedy Gerson Cárdenas Velazco conforme a lo establecido en el memorial presentado.

SEGUNDO: Requerir a Banco Compartir S.A., para que confiera poder a un nuevo abogado, o en su defecto, manifieste el interés de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2017-1276

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede del presente trámite se observa, que el abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, manifiesta la renuncia del poder a él conferido, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende, es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que anexa documento en el que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con la entidad Banco Compartir S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la renuncia del poder conferido a Kennedy Gerson Cárdenas Velazco conforme a lo establecido en el memorial presentado.

SEGUNDO: Requerir a Banco Compartir S.A., para que confiera poder a un nuevo abogado, o en su defecto, manifieste el interés de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-586

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede del presente trámite se observa, que el abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, manifiesta la renuncia del poder a él conferido, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende, es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que anexa documento en el que se encuentra a paz y salvo de honorarios con la entidad Banco Compartir S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la renuncia del poder conferido a Kennedy Gerson Cárdenas Velazco conforme a lo establecido en el memorial presentado.

SEGUNDO: Requerir a Banco Compartir S.A., para que confiera poder a un nuevo abogado, o en su defecto, manifieste el interés de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020)
RAD. No. 2017-533-00
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Junio 14 de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **VLADIMIR ALVAREZ OLARTE**, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

El demandado **VLADIMIR ALVAREZ OLARTE**, se notificó de conformidad con el artículo 293 del CGP, en su defecto, se nombró como Curadora Ad-Litem a la abogada María Yaneth Rondón Meléndez, quien dentro del término concedido, allegó al despacho escrito en el que no se oponía a los hechos, ni a las pretensiones. Como quiera que no se propuso excepción alguna, lo pertinente es proceder a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor Pagaré No. 055-0096-002505530, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-403

RESTITUCIÓN

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día 23 abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.
- 2.- Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito que da respuesta a las excepciones de mérito propuesta por la parte demanda.
- 3.- Recíbese el testimonio de la señora AYDEE MARTINEZ, identificada con c.c. No. 37.232.293, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Para que rinda testimonio sobre lo concerniente al contrato de arrendamiento y la compra de derechos herenciales de la señora Libia Rey Martínez.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 2.- Recíbese el testimonio de la señora FLOR ALBA ARIAS MENESES, identificada con c.c. No. 37.398.291, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Para que rinda testimonio sobre la posesión de la señora LIBIA REY MARTINEZ.

Se previene a las partes que, además de presentarse personalmente, deben comparecer con los testigos citados, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 372 numeral 1 inciso dos y numeral 7 incisos uno y dos del CGP.

3.- Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de excepciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 272 del CGP, la presente decisión se notificara a las partes y a sus apoderados por estado, a las cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2019-252

EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos el despacho accede a lo solicitado al observar que están cumplidos los requisitos del art. 447 de la norma procesal vigente.

Por secretaria verifíquense la existencia de los mismos y hágase la entrega hasta el valor de la última liquidación aprobada. Liquidense las costas.

En cuanto a la petición de hacer el oficio/título judicial a nombre de la togada quien está facultada para retirar depósitos judiciales, el despacho le solicita allegar poder por parte del demandante en donde la faculte para ser beneficiaria de los depósitos judiciales que se generen en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2019-206

EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

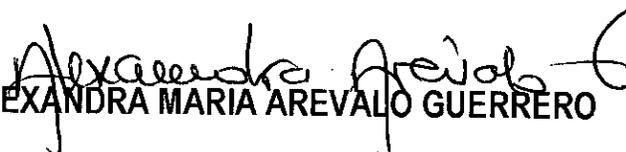
San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos el despacho accede a lo solicitado al observar que están cumplidos los requisitos del art. 447 de la norma procesal vigente.

Por secretaria verifíquense la existencia de los mismos y hágase la entrega hasta el valor de la última liquidación aprobada. Liquidense las costas.

En cuanto a la petición de hacer el oficio/título judicial a nombre de la togada quien está facultada para retirar depósitos judiciales, el despacho le solicita allegar poder por parte del demandante en donde la faculte para ser beneficiaria de los depósitos judiciales que se generen en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2019-671

EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

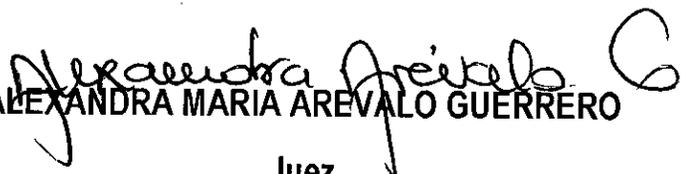
San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos el despacho accede a lo solicitado al observar que están cumplidos los requisitos del art. 447 de la norma procesal vigente.

Por secretaria verifíquense la existencia de los mismos y hágase la entrega hasta el valor de la última liquidación aprobada. Líquidense las costas.

En cuanto a la petición de hacer el oficio/título judicial a nombre de la togada quien está facultada para retirar depósitos judiciales, el despacho le solicita allegar poder por parte del demandante en donde la faculte para ser beneficiaria de los depósitos judiciales que se generen en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2019-1051

RESTITUCION

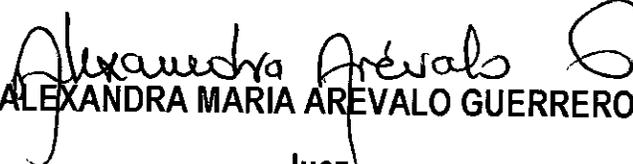
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

Se encuentra al despacho memorial radicado por la apoderada de la parte actora con fecha 18 de febrero del año que avanza en el que invocando el art. 93 del C.G.P., solicita aclarar la demanda en el ordinal primero de la misma haciendo referencia a la dirección del inmueble a restituir, allega un folio.

Revisada la solicitud y la norma procesal se tiene que para que dar trámite es necesario *presentarla debidamente integrada en un solo escrito como lo enuncia el art. 93 ordinal 3 del C.G.P.*, razón por la cual, el despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2017-1264

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia comunicando que el apoderado de la parte demandada allega oficio y anexa copia de depósitos judiciales por valor de \$6.500.000 Y \$95.000, con los cuales manifiesta está dando cumplimiento a lo conciliado en audiencia de fecha julio 30 de 2019, folio 178 del paginarlo, en el que se determinó la suma de \$5.915.000 más los intereses moratorios causados desde el 5-07-2017, y el 50% de las costas. Solicita finalmente la terminación por pago total de la obligación.

Revisado el portal judicial se verifico la existencia de los depósitos a favor del proceso, ASI MISMO SE PRACTICA LIQUIDACION DE CREDITO y se informa que obra liquidación de costas aprobada a folio 187-188 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000) . Provea.

LIQUIDACION CREDITO INTERES MORATORIO 5/07/2017

julio	2017	25	2,58%	\$5.915.000	\$ 127.172,50
AGOSTO	2017	30	2,74%	\$5.915.000	\$ 162.071,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,51%	\$5.915.000	\$ 148.466,50
OCTUBRE	2017	30	2,47%	\$5.915.000	\$ 146.100,50
NOVIEMBRE	2017	30	2,45%	\$5.915.000	\$ 144.917,50
DICIEMBRE	2017	30	2,43%	\$5.915.000	\$ 143.734,50
ENERO	2018	30	2,42%	\$5.915.000	\$ 143.143,00
FEBRERO	2018	28	2,46%	\$5.915.000	\$ 135.808,40
marzo	2018	30	2,41%	\$5.915.000	\$ 142.551,50
abril	2018	30	2,39%	\$5.915.000	\$ 141.368,50
mayo	2018	30	2,38%	\$5.915.000	\$ 140.777,00
junio	2018	30	2,36%	\$5.915.000	\$ 139.594,00
julio	2018	30	2,33%	\$5.915.000	\$ 137.819,50
agosto	2018	30	2,32%	\$5.915.000	\$ 137.228,00
septiem	2018	30	2,31%	\$5.915.000	\$ 136.636,50
octubre	2018	30	2,28%	\$5.915.000	\$ 134.862,00
noviembree	2018	30	2,27%	\$5.915.000	\$ 134.270,50
diciembre	2018	30	2,25%	\$5.915.000	\$ 133.087,50
enero	2019	30	2,58%	\$5.915.000	\$ 152.607,00
FEBRERO	2019	30	2,29%	\$5.915.000	\$ 135.453,50
MARZO	2019	30	2,25%	\$5.915.000	\$ 133.087,50
ABRIL	2019	30	2,24%	\$5.915.000	\$ 132.496,00
mayo	2019	30	2,25%	\$5.915.000	\$ 133.087,50
junio	2019	30	2,24%	\$5.915.000	\$ 132.496,00
julio	2019	30	2,24%	\$5.915.000	\$ 132.496,00
agosto	2019	30	2,24%	\$5.915.000	\$ 132.496,00
septiembre	2019	30	2,24%	\$5.915.000	\$ 132.496,00
octubre	2019	30	2,22%	\$5.915.000	\$ 131.313,00
noviembre	2019	30	2,21%	\$5.915.000	\$ 130.721,50
diciembre	2019	30	2,19%	\$5.915.000	\$ 129.538,50
enero	2020	30	2,18%	\$5.915.000	\$ 128.947,00
febrero	2020	30			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

FICHA TECNICA: HOJA EXCEL. TASACION PORCENTUAL DEL INTERES MENSUAL DE ACUERDO					
A LOS RANGOS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, DONDE LA MORA ES UNA Y MEDIA VEZ EL					
INTERES MORATORIO					\$ 4.266.844,40
CAPITAL					\$ 5.915.000,00
PLAZO					
TOTAL					\$ 10.181.844,40

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra liquidación de crédito para determinar el valor adeudado como interés moratorio sobre el capital reconocido en la diligencia de conciliación de fecha 30-07-2019, se dispone:

- 1- Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días a la liquidación practicada por la secretaria, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.,
- 2- Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, regrese el expediente al despacho para resolver de fondo la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero diecinueve (19) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-835
SUCESIÓN INTESTADA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede del presente trámite se observa, que la señora Luz Marina Ramírez, revoca poder conferido a la estudiante Leidy Camila Mora Cáceres, quien actuaba en calidad de miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, y en el cual también confiere poder para que actúe en su representación a la estudiante María Fernanda Gaona Nariño, quien actúa en calidad de miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar. Por lo anterior, es pertinente para este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder conferido a la estudiante Leidy Camila Mora Cáceres.

SEGUNDO: Reconocer poder a la estudiante María Fernanda Gaona Nariño, para actuar en representación judicial de la señora Luz Marina Ramírez, con las facultades de transigir, desistir, recibir documentos, sustituir, reasumir y todas las demás según el artículo 77 de la Codificación Procesal.

TERCERO: Requerir a la estudiante María Fernanda Gaona Nariño, para que allegue a este Despacho constancia de estudio de la Universidad Simón Bolívar, donde conste que es miembro activo de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero diecinueve (19) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2020-068
EJECUTIVO

Conforme a poder presentado por el abogado Hernando Angarita Carvajal, visto a folio 8, en el que manifiesta sustituye poder a Mario Adul Villamizar Duran, de acuerdo a las mismas facultades a él conferidas por la señora Guillermina Casadiego, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Estatuto Procesal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer poder a Mario Adul Villamizar Duran, de conformidad al poder que le fue sustituido por Hernando Angarita Carvajal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Jueza

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN

RAD. No. 2019-549-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, por tal motivo se dispone a resolverlo,

Fundamentos del recurso de Reposición.

Es menester para este Despacho, sintetizar los argumentos del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

El togado del extremo actor manifiesta que no se tuvo en cuenta el memorial aportado al proceso, denominado *impulso procesal*, en el cual manifestaba que se debía realizar sentencia, por cuanto, en el escrito de contestación de la demanda y en el que se proponen excepciones de mérito, las demandas no aportaron el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a su prohijado.

Manifiesta el togado, que al no acatar, y, resolver de fondo el memorial *impulso procesal*, el despacho estaba desacatando la norma procesal prevista en el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal, ya que, *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel”*.

Que aunado a lo anterior, el Juzgado debía haber expuestos los motivos y argumentos, por los cuales, no profirió sentencia, y, en su defecto profirió auto que señaló y fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, esto es, no expuso los motivos por los cuales escucha al demandado, sin la acreditación de los pagos de los cánones de arrendamiento.

Ahora, que de haberse oído las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho debió haber corrido traslado de las mismas a la parte demandante, esto es, que se desconoció lo previsto en el inciso 6 del artículo 391 del Codex Procesal, que señala: *“(…) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”*.

Posición del extremo pasivo al recurso de Reposición.

El 18 de septiembre del año 2019, se fijó en lista *Traslado del recurso de reposición (Artículo 110 CGP)*, en el cual, se daba inicio al traslado el día 19 de septiembre de 2019 y señalaba como fecha de finalización el día 23 de septiembre del 2019.

En el término para ello previsto, la parte demanda no propuso escrito alguno para descorrer traslado del recurso de reposición, interpuesto por el togado del extremo actor.

Consideraciones.

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, calendado el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, calendado el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) ya feneció el término para descorrer traslado, sin que para ello, la parte demanda promoviera escrito alguno.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo actor:

Frente a los argumentos propuestos por el togado del extremo actor, respecto de que no se tuvo en cuenta el memoria impulso procesal, y, que no debían ser escuchados las demandas por no aportar prueba que demostrara los pagos de por lo menos los últimos tres cánones de arrendamiento, este Despacho los sintetiza en uno, por cuanto su órbita gira en torno a la no acreditación del pago de por lo menos, los últimos tres cánones de arrendamiento, previstas en el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Es pertinente para este Despacho, exponer los argumentos que la Corte Constitucional, ha trazado frente al ser oídos o no, los demandados que no allegan constancia del pago de los 3 últimos cánones de arrendamiento:

"Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. (Hoy inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP) es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias." (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. (Hoy inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP) está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento. "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil." (Corte Constitucional, Sentencia T-118 de 2012)

Per se, se observa en el paginario, que en la contestación de la demanda promovida por la estudiante Angie Yiseel García Ramírez, en la que manifiesta que frente a los hechos 1, 2, y, 3, no les consta y que respecto del hecho segundo *Tacha* de falsa las declaraciones extra-juicio de las señoras Edilma Núñez y Brilcel López, en las que manifestaban la existencia del contrato de arrendamiento verbal entre el señor Gregorio Fernández Morantes Pinzón y la señora Olga Godoy Hurtado. Esto aduce, sin lugar a duda, que hay duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento verbal.

Al haber duda de la existencia del contrato de arrendamiento verbal objeto de la Litis, este Despacho, se ciñe a los argumentos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia T-118 de 2012, y, por tal motivo, es que se tienen en cuenta los argumentos de la oposición a la demanda propuestos en la contestación de la misma, y mayor aun, a las excepciones de mérito propuestas, sin necesidad de exigir a la parte demanda, la comprobación del pago de los últimos tres cánones de arrendamiento.

Frente al argumento 3 del recurso de reposición, en el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del CGP, no se exponen argumentos de fondo, por cuanto no era la instancia procesal pertinente para ello, además, en dicha audiencia se daría solución a dicha duda, esto es, la existencia o no del contrato de arrendamiento verbal suscrito entre el señor Gregorio Fernández Morantes Pinzón y la señora Olga Godoy Hurtado, esto indica, que los argumentos de fondo, deben ser expuestos en dicha audiencia, al momento de dictar sentencia, ya que, en esta se evacuaran las pruebas solicitadas por las partes, para así salvaguardar el derecho sustancial que se pretende, por medio de esto proceso, ser declarado. Pues, al haberse tachado las declaraciones extra juicio de las señoras Edilma Núñez y Brilcel López, se presentan interrogantes sobre la existencia o no del contrato verbal que da génesis a la Litis, y, que solo pueden ser resueltas mediante sentencia, luego de haber sido agotadas todas las pruebas.

Frente al argumento 4, esto es, no haber colocado en lista de traslado las excepciones de mérito propuesta por la parte demanda, este Despacho colige que se debe ajustar a lo allí solicitado, toda vez que por error humano no se corrió traslado de las excepciones en el informe secretarial visto a folio 57, por ende, el auto adiado el 11 de septiembre de dos mil diecinueve, se debe dejar sin efecto alguno y por secretaria se debe correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, dentro del término de 3 días como lo dispone el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, dejando lo en consecuencia, sin efecto alguno.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juéz.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

